



Gobierno de Entre Ríos

RESOLUCIÓN Nº 290 DGR

PARANA,

24 SEP 2009

VISTO:

Las Leyes Nº 9761, Nº 9787 y el Decreto Nº 2236/08 MEHF; y

CONSIDERANDO:

Que mediante las citadas leyes se dispuso la condonación, en un ciento por ciento (100%), de las multas e intereses generados por deudas de Impuesto sobre los Ingresos Brutos vencidas al 31 de octubre de 2006 y devengadas por la actividad de venta de cereales, forrajeras y/u oleaginosas recibidas en canje como pago de insumos, bienes o servicios, destinados a la producción agropecuaria, exigiéndose como condición para acceder a dicho beneficio, la cancelación de la deuda de capital en un solo pago o su regularización, mediante la suscripción de un Plan de Facilidades de Pago de hasta sesenta (60) cuotas;

Que en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 9º de la Ley Nº 9761, el Poder Ejecutivo Provincial dicta el Decreto Nº 2236/08 MEHF por el que se establece que las deudas comprendidas en el beneficio antes mencionado, serán las vencidas al 21 de septiembre de 2007, disponiendo además que la condonación operará de oficio cuando la deuda se componga solamente por Multas por Omisión o Multas por Infracción a los deberes formales y sus respectivos intereses, siempre que contribuyente y/o responsable cumpla con el deber incumplido durante la vigencia del régimen;

Que en virtud del beneficio otorgado por las Leyes 9761 y 9787 y el Decreto Nº 2236/08 MEHF, resulta pertinente exigir a aquellos contribuyentes y/o responsables que se acojan al régimen, la cancelación de la deuda no regularizada con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº 9761 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por todas las actividades que se consignen en sus Declaraciones Juradas, con excepción de la actividad de venta de cereales, forrajeras y/u oleaginosas recibidas en canje como pago de insumos, bienes o servicios y destinadas a la producción agropecuaria;

Que mediante el Artículo 8º del citado Decreto y a los fines de la implementación del Régimen instituido por la Ley 9761 se faculta a la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS a establecer el plazo de vigencia del mismo y a dictar las normas que resulten necesarias para su aplicación;

Por ello;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE



Gobierno de Entre Ríos

RESOLUCIÓN N° 290 DGR

ARTICULO 1º: El Régimen instituido por las Leyes 9761 y 9787 comenzará a regir a partir del 28 de septiembre de 2009 y hasta el 31 de Octubre de 2009 inclusive, pudiendo prorrogarse por hasta treinta (30) días corridos más, cuando razones operativas y justificadas así lo ameriten.

ARTICULO 2º: Los contribuyentes alcanzados por los beneficios dispuestos por las Leyes N°s 9761 y 9787 para acceder a los mismos deberán:

a) Deudas originadas en procesos de fiscalización:

- 1- Cumplimentar y presentar en la Representación Territorial de su jurisdicción las declaraciones juradas rectificativas.
- 2- Cumplimentar y presentar el formulario modelo que como Anexo I integra la presente.

b) Restantes Deudas:

- 1- Presentar en la RT las declaraciones juradas rectificativas
- 2- Presentar el formulario modelo que como Anexo I integra la presente.
- 3- Presentar el formulario modelo que como Anexo II integra la presente.

ARTICULO 3º: Se encuentran comprendidos en el Régimen, todas las multas e intereses correspondientes a deudas devengadas en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos hasta el período 08/2007 inclusive, originadas por la venta de cereales, forrajeras y/u oleaginosas recibidas en canje como pago de insumos, bienes o servicios, destinados a la producción agropecuaria, independientemente de que la deuda se encuentre intimada, en proceso de determinación, en procedimiento administrativo tributario o contencioso administrativo, sometida a Juicio de Apremio Fiscal, verificada en un concurso preventivo o quiebra, o incluidas en otros planes de financiación.

ARTICULO 4º: Los contribuyentes y responsables, que tuvieran deudas sometidas a Juicios de Ejecución Fiscal o gestión de cobro extrajudicial, deberán presentar al momento de la adhesión al régimen, fotocopia del recibo de pago de los honorarios profesionales o el convenio de regularización de los mismos celebrado con el procurador fiscal.

En estos casos, los honorarios profesionales serán calculados sobre el monto que surja de la "planilla de apremio", y no podrán superar la escala máxima fijada por la Ley 7046, de Aranceles de Abogados y Procuradores, o el monto regulado judicialmente.



Gobierno de Entre Ríos

RESOLUCIÓN N° 290 DGR

El acogimiento al presente Régimen, implicará siempre el allanamiento y renuncia a toda acción y derecho que pudiera invocar en tales procesos y el compromiso a asumir el pago de las costas, gastos causídicos y de los honorarios profesionales de los Procuradores Fiscales intervinientes.

ARTICULO 5º: Si se tratara de deudas sometidas a Juicio de Ejecución Fiscal, al momento del acogimiento, el contribuyente o responsable deberá abonar, en un solo pago, la Tasa de Justicia generada por la actuación judicial, la que se calculará tomando como base el monto de demanda.

ARTICULO 6º: En los casos de Concursos Preventivos o Quiebra, el concursado o fallido podrá optar por cancelar o regularizar la deuda verificada y admitida judicialmente en dichos procesos que tenga origen en las operaciones aquí beneficiadas.

Los concursados o fallidos, podrán solicitar el otorgamiento de un plazo de espera hasta seis meses para formalizar el acogimiento al presente régimen. Al efecto deberán presentar la constancia de solicitud de autorización al Juez interviniente en la causa, para efectuar el acogimiento y los pagos en la forma prevista en el presente régimen.

El plazo de espera antes aludido se computará a partir de la fecha de presentación de la solicitud de autorización al Juez interviniente.

ARTICULO 7º: Los contribuyentes y/o responsables que opten por el presente régimen, deberán efectuar el acogimiento por el total de la deuda correspondiente a la actividad de venta de cereales, forrajeras y/u oleaginosas recibidas en canje como pago de insumos, bienes o servicios destinados a la producción agropecuaria, pudiendo optar por cancelarla en un solo pago o financiarla mediante la suscripción de un Plan de Facilidades de Pago de hasta sesenta (60) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, sin interés de financiación.

Tratándose de obligaciones incluidas en el presente y respecto de las cuales se hubiere dictado resolución determinativa, independientemente que la misma se encuentre firme o no, el acogimiento se realizará por los importes determinados por la actividad de "venta de cereales, forrajeras y/u oleaginosas recibidas en canje como pago de insumos, bienes o servicios, destinados a la producción agropecuaria", implicando el mismo, el allanamiento a la pretensión fiscal y la renuncia a toda acción y derecho relativo a la causa de dichas obligaciones.

ARTICULO 8º: Para acceder al Régimen instituido por la presente serán requisitos:



Gobierno de Entre Ríos

RESOLUCIÓN Nº 290 DGR

1) Suscribir la totalidad de la documentación que requiera la DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

En el caso de personas físicas, dicho requisito podrá cumplimentarlo el contribuyente o responsable, o en su defecto la persona debidamente autorizada por ellos, pudiendo utilizar a tal efecto el Formulario DGR -A55.

Tratándose de personas jurídicas, la persona que actúe en su representación, deberá exhibir el poder correspondiente.

2) Cancelar la deuda que pudiera existir por otras actividades distintas a la de venta de cereales, forrajeras y/u oleaginosas recibidas en canje como pago de insumos, bienes o servicios, destinados a la producción agropecuaria.

3) Convenir la forma y el medio de pago de la deuda.

4) Los deberes formales incumplidos deberán cumplimentarse de conformidad a lo previsto en el Decreto 387/09 MEHF y sus modificaciones.

5) Si se optare por la suscripción de un plan de facilidades, el importe de cada cuota no podrá ser inferior a PESOS CIEN (\$ 100,00).

ARTICULO 9º: La fecha de vencimiento para el pago de la primer (1er.) cuota de este plan de facilidades, o para el ingreso del total de la deuda, en caso de cancelación en un solo pago, se fija en el octavo (8vo.) día hábil siguiente al del acogimiento al régimen, momento en el que se perfeccionará el acogimiento.

ARTICULO 10º: Las demás cuotas del plan vencerán el día quince (15) de cada mes o el inmediato posterior si éste resultase feriado o inhábil, comenzando a partir del mes siguiente al que se produce el acogimiento.

Las cuotas ingresadas fuera de los términos precedentemente enunciados, devengarán el interés resarcitorio previsto en el Artículo 85º del Código Fiscal (T.O. 2006), siempre que la mora no implique la caducidad del plan.

ARTICULO 11º: El contribuyente o responsable que suscriba un plan de facilidades de pago, podrá optar por la cancelación anticipada de la totalidad del saldo adeudado.

ARTICULO 12º: En todos los casos, la condonación de las multas e intereses que prevé el Artículo 2º de la Ley 9761 se producirá al cancelar la totalidad de la deuda en el tiempo y la forma establecidos por el presente régimen.

ARTICULO 13º : El atraso de más de cuarenta y cinco (45) días corridos en el pago de cualquiera de las cuotas otorgadas producirá, de pleno derecho y sin



Gobierno de Entre Ríos

RESOLUCIÓN N° 290 DGR

necesidad de interpelación alguna, la caducidad del beneficio de condonación y las sumas ingresadas se considerarán pagos a cuenta, los que se imputarán en la forma prevista por el Artículo 68° del Código Fiscal (t.o. 2006). Operada la caducidad del beneficio y efectuada la imputación de los montos ingresados, si correspondiere, se gestionará el cobro de la deuda por vía de Apremio Fiscal.

Artículo 14°: En todos los casos la Dirección evaluará la documentación presentada de conformidad a lo establecido en el Artículo 2°. Las inconsistencias que surjan se notificarán al contribuyente para que las subsane dentro de los 5 hábiles posteriores a la notificación.

Artículo 15°: En los casos previstos en el Artículo 2° Apartado b), la determinación está a cargo del contribuyente, sin que la Dirección practique control de consistencia de la misma.

Por tal motivo, cuando se compruebe la inclusión indebida de impuesto que no corresponda a las operaciones alcanzadas por el beneficio, se tendrá por decaído el acogimiento y los pagos efectuados se imputarán de conformidad a lo establecido en el Artículo 68° y concordantes del Código Fiscal (t.o. 2006).

ARTICULO 16°: Aprobar el ANEXO I que establece el impuesto originado por las operaciones de venta de cereales, forrajeras y/u oleaginosas recibidas en canje como pago de insumos, bienes o servicios, destinados a la producción agropecuaria y el ANEXO II por el que se detallan cada una de las operaciones.

ARTICULO 17°: Registrar, comunicar, publicar y archivar.



GUILLERMO LISNESKY
Director General de Rentas
DGR - Entre Ríos



Gobierno de Entre Ríos

RESOLUCIÓN Nº 290 DGR

Anexo I

Detalle de la deuda originada por la venta de cereales, forrajeras y/u oleaginosas recibidas en canje como pago de insumos, bienes o servicios, destinados a la producción agropecuaria

Contribuyente:
CUIT:
Domicilio Fiscal:
Expediente n°:

| Período | Base imponible | Alícuota | Impuesto |
|---------|----------------|----------|----------|
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |

Instrucciones de llenado:

Expediente n°: se incluirá de corresponder el expediente originado en el proceso de fiscalización
Período: corresponde al período fiscal en el cual se efectuó la venta de los cereales, forrajeras y/u oleaginosas recibidas en canje como pago de insumos, bienes o servicios destinados a la producción agropecuaria
Base imponible: corresponde al importe de venta de los cereales, forrajeras y/u oleaginosas recibidas en canje como pago de insumos, bienes o servicios destinados a la producción agropecuaria
Alícuota: corresponde a la alícuota aplicable a la venta de los cereales, forrajeras y/u oleaginosas recibidas en canje como pago de insumos, bienes o servicios destinados a la producción agropecuaria
Impuesto: corresponde al impuesto determinado por la venta de los cereales, forrajeras y/u oleaginosas recibidas en canje como pago de insumos, bienes o servicios destinados a la producción agropecuaria

